



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2012-00305-00
Demandante:	CLINILAB LTDA
Demandado:	POLICLINICO EJE SALUD S.A.S

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto de fecha 08 de agosto de 2023, interpuesto por la doctora LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO, quien ostenta la calidad de apoderada judicial del señor MIGUEL RODRÍGUEZ DAZA, dentro del proceso judicial No. 66001310500520130037800, que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Revisado el trámite procesal, se observa que la memorialista no es parte dentro de la presente actuación, razón por la cual, el Despacho se debe abstener de tramitar los recursos de alzada.

Así mismo y, observándose que por un *lapsus pluman*, el Despacho indicó en la providencia de fecha 8 de agosto de 2023, que de la solicitud de embargo de remanente, se tomó nota de conformidad con las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso, cuando lo correcto era concederla conforme lo menciona el 465 ibidem que nos indica: **"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.** Lo anterior teniendo en cuenta la prelación del embargo ordenado".

Por las anteriores razones, se aclara que de conformidad con lo indicado en el artículo 465 del CGP, se toma nota del embargo de remanente producto del remate o, de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado POLICLINICO EJE SALUD S.A.S, identificado con el Nit No. 900.375.465-5, dentro del presente proceso. Comuníquese nuevamente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para que obre dentro de su proceso No. 6001-31-05-005-2013-00378-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, illegible background of text.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-09-2023



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00104-00
Demandante:	CLINICA NORTE S.A
Demandado:	LA PREVISORA S.A

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para obedecer y cumplir lo resuelto en la providencia cuya calenda data del día 17 de julio de 2023.

Una vez ejecutoriada el presente auto, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00176-00
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandados:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRÍGUEZ**, en cuanto al mandato otorgado por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días, luego de la presentación de la misma.

Se requiere a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretario,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2020-00177-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA NELCY RINCÓN TORRES Y JOSÉ JAIRO CONTRERAS PEÑA

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en el que indica que en el proceso no se vislumbra auto, mediante el cual, se ordenara la suspensión del proceso, conforme a lo informado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, en virtud a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, dándose inicio al trámite pertinente.

Revisado el expediente se observa providencia del 13 de febrero de 2023, en la cual se indica que el proceso se encuentra suspendido por el trámite del artículo 545 del Código General del Proceso, pero en realidad no se le ha dado trámite a lo informado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 545 del estatuto procedimental y, ante la observancia que mediante memorial fechado el 02 de julio de 2021, el operador de insolvencia de la señora MARÍA NELCY RINCÓN TORRES, solicita la suspensión del proceso, adjuntando copia del auto de admisión de fecha 24 de junio de 2021, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso radicado al No. 243-2021, llevado a cabo en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso, la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho Centro de Conciliación antes referido y, teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1º del artículo 545 ibidem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y, en concordancia con el inciso 2º del párrafo del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar la suspensión del proceso.

Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 ibidem.

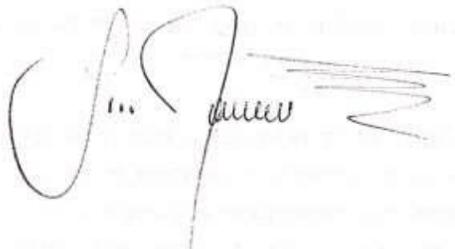
De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

DECRETESE la suspensión del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00044-00
Demandante:	CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA
Demandado:	LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 2 de agosto de 2023, se ordenó la comisión para que se llevará a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto de embargo, procediéndose a comisionar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, cuando lo correcto era comisionar al Alcalde del Municipio de Los Patios, en virtud a que el automotor fue dejado a disposición del parqueadero La Principal S.A.S, ubicado en la avenida 2E No. 37-31 del barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios.

Por lo anteriormente indicado, procede el Despacho a corregir en ese sentido la providencia indicada y, **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo que responde a las siguientes características:

PLACA	JGY315	MARCA	RENAULT
LINEA	STEPWAY	MODELO	2018
COLOR	BLANCO GLACIAL	SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	2842Q143642	CHASIS	9FB5SRC9GJM110667

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde de Los Patios – Norte de Santander, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00074-00
Demandante:	UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A. - UNICOR S.A
Demandado:	JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se resolvió declarar bien denegado el recurso vertical, mediante providencia del 21 de junio de 2023. En consecuencia, se dispondrá **OBEDEZCER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

AVOQUESE conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00182-00
Demandante:	WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON
Demandado:	FRANCELINA OMAÑA ALBA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que indica se decreta el embargo y retención de los dineros que devenga la demandada FRANCELINA OMAÑA ALBA, en su calidad de docente de la Universidad de Pamplona.

Siendo procedente la petición contenida en el documento obrante en el expediente, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y conforme lo normado por el numeral 9º del artículo 593 ibidem, se accede a la medida cautelar.

En lo referente a que la notificación de la parte demandada, la efectuó por aviso al número de teléfono 3212290452, indicando bajo la gravedad del juramento que fue obtenido por intermedio del demandante, de conformidad a la sentencia STC1673 proferida por la Corte Suprema de Justicia, el Despacho al respecto le indica lo siguiente:

Analizado lo peticionado, se le recuerda a la memorialista, tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, tiene dos posibilidades:

1º. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º del compendio normativo indicado.

2º. La segunda, realizarla de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En ese sentido, se le debe recordar a la apoderada demandante que, si su deseo es hacer la diligencia de notificación conforme a lo indicado en el artículo 292 del Código General del

Proceso, deberá enviar previamente el citatorio que trata el artículo 291 ejusdem, cuya constancia de envió y entrega no se vislumbra que obre dentro de la presente actuación, razón por la cual, se debe proceder a surtir en debida forma la notificación.

Por lo indicado, se le requiere nuevamente para que proceda a surtir la notificación a la demandada FRANCELINA OMAÑA ALBA, en debida forma o, en su defecto, acreditar el cabal cumplimiento de una de las dos formas de notificación, ley 2213 de 2022 y/o la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de una quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora **FRANCELINA OMAÑA ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.322.078, en su condición de docente de la Universidad de Pamplona.

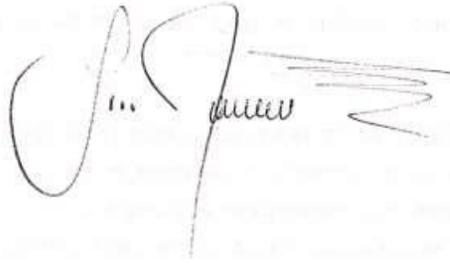
LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de trescientos millones de pesos mcte (\$300.00.000,00) dándose estricto cumplimiento a lo indicado en los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4º de la Ley 11 de 1984, y 594 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 ibidem.

OFÍCIESE al pagador de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que proceda a retener la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012031001 del Banco Agrario de Colombia, y a favor de la parte demandante **WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.228.902, previniéndole que si incumple la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante, a fin de que efectúe la notificación pertinente en debida forma, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o si así lo requiere, bajo los lineamientos indicados en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-09-2023



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00209-00
Demandante:	ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO
Demandado:	SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se resolvió mediante providencia del 16 de agosto de 2023, el recurso de apelación interpuesto contra decisión emitida en esta instancia. Por tanto, se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

AVOQUESE conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00227-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FINANCIERAS S.A – (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A)
Demandado:	EDICIONES A & P S.A.S – ORLANDO CAMPEROS GARCIA Y OTRO

Mediante memorial presentado por la parte demandada, solicita la terminación del proceso, en virtud al acuerdo de pago celebrado con la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 461 CGP: Terminación del proceso por pago...

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho se abstendrá de terminar el proceso por pago total de la obligación, y dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación.

Una vez descorrido el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca de la terminación.

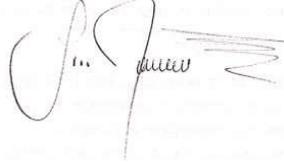
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÁSE traslado a la parte ejecutante, por tres (03) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada. Por secretaría, realícese el trámite previsto, tal y como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00395-00
Demandante:	ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ
Demandado:	EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se resolvió revocar parcialmente el auto atacado del día 29 de mayo vigente, según las voces de la providencia del 16 de agosto de 2023, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

AVOQUESE conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

